

**AUTO N. 02989**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicados No. 2021IE105306 del 28/05/2021, No. 2021IE105307 del 28/05/2021 y. 2020ER117763 del 15/07/2020, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la AK 36 No. 19 A – 11 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde actualmente funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AUTOMOCION** propiedad del señor **ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.768.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados Nos. 2021IE105306 del 28/05/2021, No. 2021IE105307 del 28/05/2021 y. 2020ER117763 del 15/07/20, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 26/10/2021, al predio de la AK 36 No. 19 A – 11 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde actualmente funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AUTOMOCION** propiedad del señor **ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.768, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades asociadas al lavado de vehículos.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 14173 de 29 de noviembre del 2021** (2021IE261185), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2021IE105306 del 28/05/2021, No. 2021IE105307 del 28/05/2021 y. 2020ER117763 del 15/07/2020, emitió el **Concepto Técnico No. 14173 de 29 de noviembre del 2021** (2021IE261185), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.2.1.1. \*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los memorandos No. 2021IE105306 del 28/05/2021, No. 2021IE105307 del 28/05/2021 y el radicado SDA No. 2021IE105307 del 28/05/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	05/11/2019
	Numero de muestra	CAR 5503-19 / SDA 0511SE04
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., Chemilab, Hidrolab y CIMA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cromo, Estaño, Fenoles, Grasas y aceites, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros y Zinc.
	Horario del muestreo	15:42
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos de alimento y automóviles.
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	6	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	AK 39
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,298

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 15 y 16 aguas residuales no domésticas y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de	Cumplimiento
--	--	--------------

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Alcantarillado Público	
Temperatura	°C	17,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,08	5,0 a 9,0	Cumple
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>1028</b>	<b>225</b>	<b>No cumple</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	NR**	75	Cumple
<b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>170</b>	<b>75</b>	<b>No cumple</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10,0	15	Cumple
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>1,23</b>	<b>0,2</b>	<b>No cumple</b>
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	6,41	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	Cumple
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	218	250	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	<0,11	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	4,86	250	Cumple
<b>Sulfuros (S<sup>2-</sup>)</b>	<b>mg/L</b>	<b>4,30</b>	<b>1</b>	<b>No cumple</b>
Aluminio (Al)	mg/L	1,1670	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0107	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,0703	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	0,1105	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,300	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,0101	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,198	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0248	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
<b>Hierro (Fe)</b>	<b>mg/L</b>	<b>7,21</b>	<b>1</b>	<b>No cumple</b>
Litio (Li)	mg/L	0,0136	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,1077	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0005	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0111	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0108	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,0111	0,1*	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Vanadio (V)	mg/L	<0,0112	1	Cumple

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CAR el día 05/11/2019, **NO CUMPLE** con el límite máximo permitido para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles, Hierro (Fe) y Sulfuros (S2-) establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio responsable del muestreo Laboratorio CAR se encuentra acreditado para el muestreo y análisis mediante Resolución IDEAM 1358 del 13 noviembre del 2019. El laboratorio subcontratado INSITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03 de julio de 2019-IDEAM. Modificación del alcance por pruebas de desempeño mediante Resolución 1357 de noviembre de 2019-IDEAM. El laboratorio subcontratado CIMA se encuentra acreditado mediante Resolución 3698 del 28 de diciembre de 2011-IDEAM. Renovación de acreditación y extensión de alcance Resolución 1419 del 26 de noviembre de 2019 y Resolución 0555 del 08 de julio de 2020. El laboratorio subcontratado Chemilab se encuentra acreditado mediante Resolución 2016 de 2014 y Resolución 1226 de 2016 del IDEAM.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento AUTOLAVADO AUTOMOCION propiedad del señor ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 36 No. 19 A – 11 de la localidad de Puente Aranda, genera vertimientos no domésticos producto del lavado de vehículos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado.</p> <p>De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante los memorandos No. 2021E105306 del 28/05/2021, No. 2021E105307 del 28/05/2021 y radicado No. 2020ER117763 del 15/07/2020, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 05/11/2019, con código de muestra CAR 5503-19 / SDA 0511SE04, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, se encontró que el usuario <b>NO DIO CUMPLIMIENTO</b> con el límite máximo permitido para los parámetros de <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles, Hierro (Fe) y Sulfuros (S2-)</b> establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>Adicional el usuario se encuentra incumpliendo con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009. Obligación de tratamiento previo y se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.</p>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte del establecimiento AUTOLAVADO AUTOMOCION propiedad del señor ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 36 No. 19 A – 11 con CHIP CATASTRAL AAA0073SBCN; respecto a:*

- *Exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles, Hierro (Fe) y Sulfuros (S<sup>2-</sup>) establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR los días 05/11/2019, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, remitida mediante los memorandos No. 2021IE105306 del 28/05/2021, No. 2021IE105307 del 28/05/2021 y radicado No. 2020ER117763 del 15/07/2020.*
- *Resolución 3957 de 2009. Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*
- *Es preciso indicar que el usuario se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020.”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **• De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14173 de 29 de noviembre del 2021** (2021IE261185), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

La citada resolución en su artículo 15, y 16, entre otras cosas, establecen:

**ARTÍCULO 15.** Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Fenoles Totales	mg/L	0,20
<b>Iones</b>		
Sulfures (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,00
<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

(...)

“**ARTÍCULO 16.** Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.



Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Iones</b>		
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

*"Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma"*

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 14173 de 29 de noviembre del 2021** (2021IE261185), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.768 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AUTOMOCION** ubicado en la AK 36 No. 19 A – 11 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades genera vertimientos de aguas residuales no domésticas asociadas al lavado de vehículos de alimentos y automotores, las cuales son descargadas al alcantarillado público, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, por no presentar soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., vigencia 2020, por no contar con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público y adicionalmente sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**Según Resolución 0631 de 2015:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener (1028 mg/L) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L).

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** al obtener (170 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- **Fenoles** al obtener (1,23 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).
- **Hierro (Fe)** al obtener (7,21 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- **Sulfuros (S2-)** al obtener (4,30 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.768 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AUTOMOCION** ubicado en la AK 36 No. 19 A – 11 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.768 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AUTOMOCION**

ubicado en la AK 36 No. 19 A – 11 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14173 de 29 de noviembre del 2021** (2021IE261185), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces del señor **ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.768 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AUTOMOCION** ubicado en la AK 36 No. 19 A – 11 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-760**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

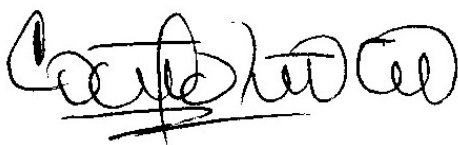
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-760.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

12/05/2022

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

11/05/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

14/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/05/2022